

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**SUMILLA: CTS, GRATIFICACIONES, REMUNERACIONES  
Y LABOR INSPECTIVA.**

Callao, 05 de febrero de 2018.

**VISTO:** El Recurso de apelación interpuesto por **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C (en adelante ANDESA S.A.C)** con R.U.C N° 20516323036, (en adelante la inspeccionada - apelante) mediante escrito con registro N° 0790, presentado con fecha 20 de abril de 2016, en contra la **Resolución Sub Directoral N° 264-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 02 de octubre de 2015, (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**).

**I. ANTECEDENTES**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de junio del 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **ANDESA S.A.C**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a **Compensación por Tiempo de Servicios – Depósito de CTS y Hoja de Liquidación y sus formalidades-, Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados -Vacaciones- y Remuneraciones -Gratificaciones-**, las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo del inspector de trabajo **QUISPE TEMBLADERA LUIS ALBERTO**. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 207-2015, de fecha 20 de julio de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de cinco infracciones **dos muy graves, dos graves y una leve:**

	<b>CONDUCTA INFRACTORA</b>	<b>NORMA TIPIFICADA</b>
<b>Muy Graves</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No acreditó haber efectuado el pago de vacaciones ordinarias y la indemnización de los periodos 2011-2012, 2012-2013, el pago de vacaciones ordinarias del periodo 2013-2014 y vacaciones truncas.</li> <li>2. Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia del día 20 de julio de 2015.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo al numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias.</li> <li>2. De acuerdo con el numeral 46.10 del art. 46° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias.</li> </ol>
<b>Graves</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No acreditó el depósito de la CTS del periodo mayo 2014, noviembre 2014 y el pago directo de la parte proporcional no depositada.</li> <li>2. No acreditar haber efectuado el pago de gratificaciones legales por fiestas patrias 2014, navidad 2014, con</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De acuerdo con el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias.</li> <li>2. De acuerdo con el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR y sus</li> </ol>

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT**

	bonificación extraordinaria correspondiente y fiestas patrias 2015 (truncas).	modificatorias.
<b>Leve</b>	I. No acredito la entrega de la hoja de liquidación de la CTS, de los periodos semestrales vencidos en mayo 2014 y en noviembre 2014.	I. De acuerdo con el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias.

Todas las infracciones en perjuicio del ex trabajador Johnny Tello Dávila; por el total de las infracciones señaladas el inspector de trabajo propuso la multa ascendente a S/. 63,525.00 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES).

**De la Resolución Apelada.**

Con fecha 02 de octubre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 264-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de cuatro infracciones (dos muy graves y dos graves); **i) Muy grave**, por no acreditar haber efectuado el pago de vacaciones ordinarias y la indemnización de los periodos 2011-2012, 2012-2013, el pago de vacaciones ordinarias del periodo 2013-2014 y vacaciones truncas; **ii) Muy grave**, por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia del día 20 de julio de 2015; **iii) Grave**, No acredito el depósito de la CTS del periodo mayo 2014, noviembre 2014 y el pago directo de la parte proporcional no depositada. y la **iv) Grave**, por no acreditar haber efectuado el pago de gratificaciones legales por fiestas patrias 2014, navidad 2014, con bonificación extraordinaria correspondiente y fiestas patrias 2015 (truncas), siendo el afectado el ex trabajador Johnny Tello Dávila, imponiéndose una multa ascendente a S/. 61,600.00 (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a S/. 21,560.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	<b>RELACIONES LABORALES</b>	Arts. 15°, 22° y 23° del D. Leg N° 713 y art. 23° su reglamento D.S. N° 012-92-TR	No acredito haber efectuado el pago de vacaciones ordinarias y la indemnización de los periodos 2011-2012, 2012-2013, el pago de vacaciones ordinarias del periodo 2013-2014 y vacaciones truncas	<b>MUY GRAVE</b>	01	S/. 19,250.00
02	<b>RELACIONES LABORALES</b>	Arts. 3°, 21° y 22° D.S. N° 001-97-TR TUO CTS y su reglamento aprobado por D.S. N° 004-97-TR.	No acredito el depósito de la CTS del periodo mayo 2014, noviembre 2014 y el pago directo de la parte proporcional no depositada.	<b>GRAVE</b>	01	S/. 11,550.00
03	<b>RELACIONES LABORALES</b>	Arts. 1°, 3°, 7° de la Ley 27735 y su reglamento D.S. N° 005-2002-TR, Ley N° 29351 y mod. Por Ley N° 29714	No acreditar haber efectuado el pago de gratificaciones legales por fiestas patrias 2014, navidad 2014, con bonificación extraordinaria correspondiente y fiestas patrias 2015 (truncas)	<b>GRAVE</b>	01	S/. 11,550.00

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT**

04	<b>LABOR INSPECTIVA</b>	Art. 9º y numeral 3 art. 36º D.S. N° 019-2006-TR y art. 46º num.46,10 D.S. N° 019-2007-TR.	Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia del día 20 de julio de 2015.	<b>MUY GRAVE</b>	01	S/. 19,250.00
<p align="center">Conforme al párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total.</p>						S/. 61,600.00
<b>MONTO TOTAL</b>						<b>S/. 21,560.00</b>

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que, la empresa viene atravesando una difícil situación económica debido a la escases del recurso hidrobiológico (anchoveta para consumo humano directo) producto de anomalías climáticas surgidas por el fenómeno de la corriente del niño.
- ii) La empresa ha cumplido con pagar al trabajador (la gratificación de diciembre 2014, asimismo se tenga en consideración la cancelación de vacaciones por los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014.

**CUESTIONES EN ANÁLISIS**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

**II. CONSIDERANDO**

**BASE NORMATIVA DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**

**PRIMERO:** Que, conforme a nuestra normativa vigente tenemos que el Decreto Legislativo N° 713 en su artículo 15º el valor de la remuneración vacacional y en su artículo 23º del ha desarrollado la triple vacacional en el artículo en mención:

**Decreto Legislativo N° 713**

**Artículo 15.-** La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

**Artículo 23.-** Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT**

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
  - b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
  - c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.
- El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** Asimismo, nuestra normativa vigente, en el artículo 21º del D.S. N° 001-97-TR, regula los periodos en el que los empleadores deben depositar lo proporcional de la CTS, asimismo, en el artículo 22º se establece el plazo que tienen los empleadores para realiza el depósito, pues los artículos en mención refieren textualmente lo siguiente:

**Artículo 21.-** Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

**Artículo 22.-** Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.

**TERCERA:** Que, de acuerdo a la Ley N° 27735, en su artículo 7º se tiene que el trabajador que ya no tenga vínculo laboral vigente tiene derecho a percibir la gratificación de manera trunca.

#### **Artículo 7.- Gratificación proporcional**

Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. (\*)

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**CUARTO:** En consideración al **primer argumento** de la apelación, en la que la inspeccionada señala: "Que, la empresa viene atravesando una difícil situación económica producto de los escasos del recurso hidrobiológico (anchoveta para consumo humano directo) producto de anomalías climáticas surgidas por el fenómeno de la corriente del niño".

Con relación a lo argumentado, se debe señalar, que no basta con la mera aseveración por parte de la empresa, respecto al hecho de que vienen atravesando una difícil situación económica debido a la escasez del recurso hidrobiológico, como producto de las anomalías climatológicas, sino que estas deben ser corroboradas por medios instrumentales, asimismo, se debe señalar que por el principio de prevención todas las empresas deben recurrir a mecanismo alternos para que puedan responder de manera favorables frente a posibles contingencias tanto de fuerza mayor o caso fortuito.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

Asimismo, señalar que, el criterio de prevención tiene que ver con la salvaguarda y/o mecanismos empresariales que deben adoptar los empleadores, frente a los riesgos que se deriven de la actividad laboral. Para dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, el empleador debe disponer de un soporte humano, técnico y material para planificar y organizar las actividades preventivas, en definitiva, para gestionar la prevención de riesgos en la empresa.

Por lo señalado y en razón a que el argumento presentado por la apelante es meramente enunciativo, el argumento presentado por la apelante no logra enervar lo establecido por la inferior en grado en este extremo.

**QUINTO:** De acuerdo al *segundo argumento* de la apelante, por el cual señala que "La empresa ha cumplido con pagar al trabajador (la gratificación de diciembre 2014, asimismo, se tenga en consideración la cancelación de vacaciones por los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014."

Se debe señalar que, si bien a fojas 14,15,16 del expediente sancionador se observan, lo que parecen ser fotocopias de boletas (de acuerdo a lo señalado por la apelante), no obstante estas presentan una calidad borrosa, las firmas consignadas en el lugar donde debe hacerlo el trabajador son borrosas y diferentes en cada fotocopia, asimismo, se observa que los periodos consignados en estas son diferentes a los consignados en la hoja sobre la cual se estableció la fotocopia, para mejor explicación a modo de ejemplo se tiene que a fojas 14 en la hoja sobre la cual se fotocopia se observa "Periodo 2010-2011" mientras que en el interior de la boleta dice "periodo: 12/2013", estableciéndose una incongruencia total, situación que tampoco es congruente con lo establecido en el Cuadro número 01 del escrito de apelación obrante a fojas 27 mediante la cual la apelante pretendió sustentar la cancelación de vacaciones de los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013. Por lo que, no se puede considerar que las copias adjuntadas puedan corroborar el pago de lo adeudado por concepto del pago de vacaciones ordinarias y la indemnización de los periodos 2011-2012, 2012-2013, así como el pago de vacaciones ordinarias del periodo 2013-2014 y vacaciones trunca, razón por la cual lo argumentado y presentado como refrendo no enerva lo establecido por la inferior en grado en este extremo.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C** con R.U.C N° **20516323036**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 264-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 02 de octubre de 2015.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE SANZIONADOR: 265-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 837-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

**Artículo Tercero. - TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**

Cmmg/



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo